

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA
CALI – VALLE**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: JAIRO LEON CIFUENTES DIAZ y
MARIA LIGIA TORO GRANDA
RADICACIÓN No. 76-001-31-10-007-2019-00427-00
SENTENCIA No. 77

Santiago de Cali, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL solicitado por JAIRO LEON CIFUENTES DIAZ y MARIA LIGIA TORO GRANDA.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de divorcio por mutuo acuerdo, el juzgado mediante sentencia No. 256 del 25 de octubre de 2019, declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio civil celebrado entre JAIRO LEON CIFUENTES DIAZ y MARIA LIGIA TORO GRANDA.

2. Una vez subsanada la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO fue admitida por auto de febrero 6 de 2020 y se ordenó el emplazamiento a los acreedores de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el Art. 108 ibidem. Mediante auto de diciembre 7 de 2020 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y con el fin de continuar con el trámite del mismo se ordeno incluir en el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal MARIA LIGIA TORO GRANDA y JAIRO LEON CIFUENTES DIAZ.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se realizó la diligencia de inventario y avales el 18 de marzo de 2021, dando aplicación al Art. 501 del C.G.P., oportunidad en la que el apoderado de las partes mediante escrito manifestó que tanto los ACTIVOS como los PASIVOS se encuentran en CERO, diligencia que fue aprobada en ese mismo acto.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el estable-

cido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges JAIRO LEON CIFUENTES DIAZ y MARIA LIGIA TORO GRANDA pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 25 de octubre de 2019.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad conyugal en el que, como ya se expresó, se relacionó un activo en cero (0) y un pasivo en cero (0), como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores JAIRO LEON CIFUENTES DIAZ y MARIA LIGIA TORO GRANDA, por su matrimonio celebrado el 4 de diciembre de 1999.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores JAIRO LEON CIFUENTES DIAZ y MARIA LIGIA TORO GRANDA, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ